



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00067-00
Demandante: UBANEL ALBERTO PEÑATE ALVAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Ubanel Alberto Peñate Álvarez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Sucre. Solicita la nulidad del Decreto 0671 de fecha 7 de noviembre de 2012, mediante el cual se declaró insubsistente al demandante y del Decreto 0194 del 1 de marzo de 2013, mediante el cual se aclaró el Decreto 0671 de fecha 7 de noviembre de 2012.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que el *Decreto 0194 del 1 de marzo de 2013*, fue anexado en copia simple, situación que si bien era admitida por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser esta norma derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, se deberá exigir al demandante que allegue copia autentica del acto demandado, en aplicación sistemática de los numerales 1º y 6º del artículo 627 del C.G. del Proceso y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Además, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas.

3.- De otra parte, el acápite titulado “Pretensiones” deberá ser adecuado atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

4.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Ubanel Alberto Peñate Álvarez, contra el Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**